

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01209/INFOEM/IP/RR/2017, 01309/INFOEM/IP/RR/2017, 01310/INFOEM/IP/RR/2017, 01311/INFOEM/IP/RR/2017, 01410/INFOEM/IP/RR/2017, 01411/INFOEM/IP/RR/2017 y 01412/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el [REDACTED] el recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de las respuestas de las solicitudes de información con número de folio 00125/VACHASO/IP/2017, 00126/VACHASO/IP/2017, 00128/VACHASO/IP/2017, 00129/VACHASO/IP/2017, 00130/VACHASO/IP/2017, 00133/VACHASO/IP/2017 y 00134/VACHASO/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Solicitud 00125/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE PLANEACIÓN." (sic.)*

Solicitud 00126/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA ASI
COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
PLANEACION" (sic.)*

Solicitud 00128/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA ASI
COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
ADMINISTRACION" (sic.)*

Solicitud 00129/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO"
(sic.)*

Solicitud 00130/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA ASI
COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO." (sic.)*

Solicitud 00133/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONTRALORIA MUNICIPAL." (sic.)*

Solicitud 00134/VACHASO/IP/2017:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA ASI
COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE
CONTRALORIA MUNICIPAL." (sic.)*

SEGUNDO. Prórrogas. Con fechas ocho y once de mayo de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, notificó prórroga mediante el SAIMEX, para atender las solicitudes 00125/VACHASO/IP/2017, 00126/VACHASO/IP/2017, 00128/VACHASO/IP/2017, 00129/VACHASO/IP/2017, 00130/VACHASO/IP/2017, argumentando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE AUTORIZA PRORROGA" (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, y no se llevó a cabo así, se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que al efecto se dispone;

"Artículo 163. (...)

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Artículo del que se advierte, que el Sujeto Obligado si bien notificó las prórrogas del plazo referido, lo cierto es que omitió notificarlas a través de una resolución, en la que se expongan las razones debidamente motivadas y fundadas para el aplazamiento de la respuesta, las cuales deberán estar previamente aprobadas por el Comité de Transparencia, por lo que se recomienda al Sujeto Obligado, que en el trámite de toda solicitud de información, cumpla con lo dispuesto en la legislación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable en la materia.

TERCERO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a las solicitudes de acceso a la información 00125/VACHASO/IP/2017 00126/VACHASO/IP/2017 00128/VACHASO/IP/2017 00129/VACHASO/IP/2017 00130/VACHASO/IP/2017 00133/VACHASO/IP/2017 y 00134/VACHASO/IP/2017 que fueran presentadas por el recurrente, en fecha once, dieciséis y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente en los términos siguientes:

Solicitud 00125/VACHASO/IP/2017:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo remito la información solicitada consistente en los recibos de nomina de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Planeacion correspondientes a la 1° quincena del mes de febrero 2017." (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta los archivos electrónicos siguientes; "00125.pdf" y "RECI-NOMINA PLANEACION 1° FEB 17.pdf", cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo "00125.pdf", contiene un oficio número VCHS/DA/OFICIO/1223/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete que remite el Director de Administración del Sujeto Obligado a Quien Corresponda, en donde dice que remite en formato digital los recibos de nómina de los Servidores Públicos Adscritos a la Dirección de Planeación correspondientes a la 1° quincena del mes de febrero de 2017.
- ✓ El archivo "RECI-NOMINA PLANEACION 1° FEB 17.pdf", contiene cuatro recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al Departamento de Planeación.

Solicitud 00126/VACHASO/IP/2017:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, EN CUANTO A LOS CURRICULUM LE INFORMO QUE DEDERÁ SOLICITÁRSELOS A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS YA QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SEA EL MEDIO IDONEO PARA HECER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA DIRECCION NO CUENTA CON LOS CURRICULUMS VITAE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, POR LO CUAL NO SE PUEDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACION." (sic.)

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta el archivo electrónico siguiente; "201605E36.pdf", cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo "201605E36.pdf", contiene un recibo de honorarios asimilados a salarios de un servidor público de la dependencia correspondiente a la primera quincena de mayo de 2016.

Solicitud 00128/VACHASO/IP/2017:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, EN CUANTO A LOS CURRICULUM LE INFORMO QUE DEDERÁ SOLICITÁRSELOS A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS YA QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta los archivos electrónicos siguientes; "201605E87.pdf", "201605E87_.pdf", "201605E35 145.pdf", "201605E142-2.pdf" y "201605E142.pdf", cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo "201605E87.pdf", contiene recibo de nómina número 830-000079, perteneciente a un servidor público adscrito al Departamento de Administración.
- ✓ El archivo "201605E87_.pdf", contiene recibo de nómina número 830-000220 perteneciente a un servidor público adscrito al Departamento de Administración.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo "201605E35 145.pdf", contiene recibo de honorarios asimilados a salarios de una servidora pública, correspondiente a la primera quincena de mayo de 2016.
- ✓ El archivo "201605E142-2.pdf", contiene recibo de honorarios asimilados a salarios de un servidor público, correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2016.
- ✓ El archivo "201605E142.pdf", contiene recibo de honorarios asimilados a salarios de una servidora pública, correspondiente a la segunda quincena de mayo de 2016.

Solicitud 00129/VACHASO/IP/2017:

"Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo remito la información solicitada consistente en los recibos de nomina de los servidores públicos adscritos a la secretaria del H. Ayuntamiento correspondientes a la 1° quincena de febrero 2017. [REDACTED] EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS RECIBOS DE NOMINA Y CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEPENDENCIA A MI DIGNO CARGO; LE INFORMO LO SIGUIENTE: ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 50 FRACCIÓN V DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO 2017; LE HAGO DE CONOCIMIENTO QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA DEPENDENCIA SE VE IMPOSIBILITADA EN RENDIR DICHA INFORMACIÓN. SIN MAS QUE AGREGAR, QUEDO A SUS FINAS ORDENES. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO" (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta los archivos electrónicos siguientes; "rec-nomi secretaria 1° feb 17.pdf" y "129.pdf", cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo *"rec-nomi secretaria 1° feb 17.pdf"*, contiene siete recibos de nómina de servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento del Sujeto Obligado, correspondientes a la primera quincena del mes de febrero de 2017.
- ✓ El archivo *"129.pdf"*, contiene un oficio número VCHS/DA/OFICIO/1227/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete que remite el Director de Administración del Sujeto Obligado a Quien Corresponda, en donde dice que remite en formato digital los recibos de nómina de los Servidores Públicos Adscritos a la Secretaría Municipal correspondientes a la 1° quincena abril de 2017.

Solicitud 00130/VACHASO/IP/2017:

"Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo aprovecho para remitir la información solicitada consistente en los recibos de Honorarios y lista de raya de la secretaria del H. Ayuntamiento, correspondientes a la 1° quincena del mes de abril 2017. EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, EN CUANTO A LOS CURRICULUM LE INFORMO QUE DEDERÁ SOLICITÁRSELOS A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS YA QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. C. [REDACTED] PRESENTE EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LOS RECIBOS DE HONORARIOS Y LISTA DE RAYA, ASÍ COMO SUS CURRICULUM DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEPENDENCIA A MI DIGNO CARGO; LE INFORMO LO SIGUIENTE: ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 50 FRACCIÓN IV Y V DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO 2017 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO; LE HAGO DE CONOCIMIENTO QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE ESTA DEPENDENCIA SE VE IMPOSIBILITADA EN RENDIR DICHA INFORMACIÓN. SIN MAS QUE AGREGAR, QUEDO A SUS FINAS ORDENES. ATENTAMENTE C.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO" (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta los archivos electrónicos siguientes; "201605E182-2.pdf", "201605E182.pdf", "1ra abril 2017 - Honorarios_redacted.pdf", y "130.pdf" y "1ra abril 2017 - Raya_redacted.pdf" cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo "201605E182-2.pdf", contiene recibo de honorarios asimilados a salarios de un servidor público, correspondiente a la primera quincena de mayo de 2016.
- ✓ El archivo "201605E182.pdf", contiene recibo de honorarios asimilados a salarios de una servidora pública, correspondiente a la primera quincena de mayo de 2016.
- ✓ El archivo "1ra abril 2017 - Honorarios_redacted.pdf", contiene ciento treinta y un recibos de asimilados, por concepto de pago de honorarios.
- ✓ El archivo "130.pdf", contiene el oficio número VCHS/DA/OFICIO/1228/2017 de fecha doce de mayo que remite el Director de Administración a Quien Corresponda, en donde menciona que remite formato digital de los recibos concepto de pago de honorarios y lista de raya de los servidores públicos adscritos a la Secretaria Municipal, correspondientes a la 1º quincena del mes de abril de 2017.
- ✓ El archivo "1ra abril 2017 - Raya_redacted.pdf", contiene ciento noventa y un recibos de nómina de varios servidores públicos de diversas dependencias del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Solicitud 00133/VACHASO/IP/2017:

"Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo y en atención a su atento requerimiento me permito remitir la información solicitada consistente en los recibos de nomina de todos los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal correspondientes a la 1° quincena de Febrero 2017." (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta el archivo electrónico siguiente; *"rec-nomi contraloria 1° feb 17.pdf"* cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo *"rec-nomi contraloria 1° feb 17.pdf"*, contiene seis recibos de nómina de servidores públicos adscritos a la Contraloría del Sujeto Obligado.

Solicitud 00134/VACHASO/IP/2017:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN, EN CUANTO A LOS CURRICULUM LE INFORMO QUE DEDERÁ SOLICITÁRSELOS A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS YA QUE ELLA ES LA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS." (sic.)

El Sujeto Obligado, también adjuntó como respuesta el archivo electrónico siguiente; *"201605E36.pdf"* cuyo contenido no se inserta sin embargo se describe de manera general a continuación:

- ✓ El archivo *"201605E36.pdf"*, contiene un recibo de honorarios asimilados a salarios de una servidora pública correspondiente a la primera quincena de mayo de 2016.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha veintidós y treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vistas las respuestas por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso 01209/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"no se me proporcionaron los curriculums" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"no se me proporcionaron los curriculums" (sic.)

Recurso 01309/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE EN
VERSION PÚBLICA" (sic.)*

Recurso 01310/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE" (sic.)

Recurso 01311/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"NO ME PROPORCIONARON LOS CURRICULUMS VITAE" (sic.)

Recurso 01410/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"SOLICITE TAMBIÉN CURRICULUMS" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"NO ME PROPORCIONARON CURRICULUMS" (sic.)

Recurso 01411/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"NO ME PROPORCIONARON CURRICULUMS" (sic.)

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

b) Razones o motivos de la inconformidad

"NO ME PROPORCIONARON CURRICULUMS" (sic.)

Recurso 01412/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado

"NO ME PROPORCIONARON CURRICULUMS" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"NO ME PROPORCIONARON CURRICULUMS" (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y 01309/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, 01310/INFOEM/IP/RR/2017 y 01410/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a la Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez, 01311/INFOEM/IP/RR/2017 y 01411/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y 01412/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur, en fecha veintidós, treinta y uno de mayo y seis de junio de dos mil diecisiete, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Admisión. Con fecha veintiséis de mayo, seis y doce de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Acumulación. En la Vigésima Primera y Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebradas en fecha siete y catorce de junio de dos mil diecisiete respectivamente, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

OCTAVO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término las partes no pronunciaron manifestación alguna.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los siete recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó sus respuestas a las solicitudes planteadas por la parte solicitante, en fechas once, dieciséis y veintidós de mayo de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintidós y treinta y uno de mayo del presente, siendo éste al cuarto y séptimo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de las respuestas.

Cabe señalar que el recurrente se identifica como [REDACTED]. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos catorce, diecinueve, veinte y veintiuno, fracciones, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)”¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** entregó solamente la información correspondiente a los recibos de honorarios y lista de raya, y no entregó los currículums.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente, si el Sujeto Obligado posee, genera o administra la información solicitada y de ser el caso la entrega de ésta.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Los recibos de nómina, honorarios y lista de raya así como los currículums de los servidores públicos de la Contraloría municipal, Dirección de Planeación, Dirección de Administración y la Secretaría del Ayuntamiento.

Es importante mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado**, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados de manera general que no se le proporcionan los

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)
Página 20 de 39

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

currículums y como motivos de inconformidad en términos generales se inconforma por la misma causa.

En primer término, se puntualiza que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se advierte que únicamente se inconforma respecto de los currículums que no se le otorgan, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que el recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa los recibos de honorarios, nómina y lista de raya ni de la documentación que le fue entregada con motivo de los mismos en las respuestas del Sujeto Obligado.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre el punto controvertido, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto de los currículums que solicita la parte recurrente, de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, a la Dirección de Planeación, a la

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección de Administración y a la Secretaria del Ayuntamiento, en respuestas a las solicitudes de información el Sujeto Obligado no se pronunció en algunos casos y en otros mencionó que se debían solicitar a la Subdirección de Recursos Humanos, se debe tener en cuenta si es así que dicha Subdirección pertenece al Sujeto Obligado, por tal motivo debió de pronunciarse y en su caso entregar la información requerida por el solicitante, ya que también el Sujeto Obligado debió turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El bando municipal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad menciona que el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal aprobará la estructura municipal, es decir, los organismos administrativos dependerán directamente del Presidente Municipal, como lo estipula en su artículo 39 fracciones II, IV, V y VI, que a la letra dice:

“Artículo 39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal Constitucional, aprobará para el buen funcionamiento la estructura Municipal;

(...)

II. Secretaría del H. Ayuntamiento;

(...)

IV. Contraloría Municipal;

V. Administración;

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

VI. Planeación; (...)”

Es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado ponga a disposición del público en su portal de IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (...)”

Como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, es decir, no de todo su personal administrativo.

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se deduce por parte de este Órgano Garante que no hay atribución que vincule al municipio a poseer en sus archivos el currículum vitae de todos los servidores públicos adscritos a las áreas mencionadas en el dispositivo legal citado pues como se ha visto solo existe obligación para contar con el currículum vitae a partir del jefe de

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

departamento o equivalente, de la Administración Municipal, no obstante también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, como a continuación se establece:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; (...)"

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la solicitud de empleo, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la solicitud de empleo, por lo que aunque esta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público."

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el Sujeto Obligado sí tiene atribuciones para poseer la información relacionada con la solicitud de origen

Por tales razones este Órgano Garante en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, es dable ordenar la entrega del documento donde conste el currículum o solicitud de los servidores públicos, de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría, Dirección de Administración y Dirección de Planeación.

Los documentos que se mencionan anteriormente deberán de ser entregados en versión pública y se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por otra parte del análisis realizado a la documentación entregada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta se advierte que dejó a la vista datos personales en los recibos de nómina como las Cadenas Originales del Sellos Digitales, Códigos Bidimensionales, estos se debieron testar, puesto que en nada contribuyen al derecho de acceso a la información, y se considera un dato privado, ya que las Cadenas Originales de Sellos Digitales, que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales², así como los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR,

² Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada; los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden. Se muestra como se debe entregar la información en versión pública, a continuación.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), las fotografías y firmas.

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Y finalmente en relación a la fotografía y la firma, debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Lo anterior también encuentra fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 1 de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo I. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

I. Datos de identificación: Nombre; domicilio; teléfono particular y/o celular; correo electrónico personal; estado civil; firma; firma electrónica; cartilla militar; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; edad; fotografía; clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); nombres de familiares, dependientes y beneficiarios; costumbres; idioma o lengua, y voz, entre otros...”

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Ello en sintonía con lo que señala la Ley de Protección de Datos Personales de la misma Entidad en su artículo 4, fracción XI, que se transcribe a continuación:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atienda las solicitudes de información 00125/VACHASO/IP/2017 00126/VACHASO/IP/2017 00128/VACHASO/IP/2017 00129/VACHASO/IP/2017 00130/VACHASO/IP/2017 00133/VACHASO/IP/2017 y 00134/VACHASO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución en versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave, del documento donde obre:

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

- 1) El currículum vitae o solicitud de empleo, de los servidores públicos de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, Dirección de Administración y Dirección de Planeación, de la actual administración del Municipio.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica) -

Recurso de Revisión: 01209/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01209/INFOEM/IP/RR/2017, 01309/INFOEM/IP/RR/2017, 01310/INFOEM/IP/RR/2017, 01311/INFOEM/IP/RR/2017, 01410/INFOEM/IP/RR/2017, 01411/INFOEM/IP/RR/2017 y 01412/INFOEM/IP/RR/2017.

